

NEWSLETTER 10

RESUMEN TRIBUTARIO – MAYO 2025

NORMA TRIBUTARIAS RELEVANTES:

- 01/05/2025

Ley N°32317: Se precisa que el departamento de San Martín es sujeto del otorgamiento del beneficio del crédito fiscal especial del IGV en el marco de lo dispuesto por la Ley N°29742, Ley que deroga los Decretos Legislativos N°977 y 978 y restituye la plena vigencia de la Ley N°27037, Ley de promoción de la inversión en la Amazonía.

- 07/05/2025

Resolución de Superintendencia N°00150-2025/SUNAT: Se dispone la publicación del Proyecto de Resolución de Superintendencia que aprueba el Procedimiento Específico “Fiscalización Aduanera Posterior al Despacho Aduanero” CONTROL-PE.01.09 (Versión 2), en la sede digital de la SUNAT.

Resolución de Superintendencia N°00151-2025/SUNAT: Se dispone la publicación del proyecto de Resolución de Superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia N°084-2016/SUNAT para incorporar los expedientes electrónicos del procedimiento de fiscalización parcial y definitiva aduanera al Sistema Integrado del Expediente Virtual, en la sede digital de la SUNAT.

Resolución de Superintendencia N°00152-2025/SUNAT: Se dispone la publicación del Proyecto de Resolución de Superintendencia que aprueba el Procedimiento Específico “Fiscalización Aduanera a Operadores de Comercio Exterior y Operadores Intervinientes” CONTROL-PE.01.10 (Versión 2), en la sede digital de la SUNAT.

- 08/05/2025

Resolución de Superintendencia N°00149-2025/SUNAT: Se dispone la publicación del proyecto de Resolución de Superintendencia que modifica la Resolución de Superintendencia N°344-2010/SUNAT, que dicta disposiciones para la implementación del Sistema de Embargo por medios telemáticos ante las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y/o débito, a fin de incorporar nuevos obligados.

Resolución Viceministerial N°009-2025-EF-15.01: Se fijan índices de corrección monetaria para efectos de determinar el costo computable de los inmuebles enajenados por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales.



NEWSLETTER 10

RESUMEN TRIBUTARIO – MAYO 2025

- 13/05/2025

Resolución Administrativa N°000161-2025-CE-PJ: Se resuelve diferir, por única vez, la fecha de ampliación de competencias y los cierres de turnos dispuestos en los artículos 3° al 6° de la Resolución Administrativa N°000139-2025-CE-PJ (sobre la competencia funcional de Juzgados Especializados en materia tributaria para resolver sobre temas de mercado).

- 16/05/2025

Ley N°32335: Se modifica el Código Tributario (Decreto Legislativo N°816), a fin de establecer cursos de capacitación como medida preventiva para las microempresas en el marco de la potestad sancionadora de la SUNAT. Para mayor detalle, consulte nuestro [Informativo Ley N°32335](#)

- 20/05/2025

Resolución de Superintendencia N°000166-2025/SUNAT: Se modifica la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N°000286-2024/SUNAT, que modifica el procedimiento general “Manifiesto de carga” DESPA-PG.09 (versión 7).

- 23/05/2025

Resolución Directoral N°001-2025-EF/30: Se aprueba las modificaciones a la Norma Internacional de Información Financiera - NIIF 9 Instrumentos Financieros y a la Norma Internacional de Información Financiera - NIIF 7 Instrumentos financieros: Información a revelar.

- 24/05/2025

Resolución Administrativa N°000060-2025-P-CE-PJ: Se dispone la puesta en producción de la ampliación de la implementación de la Mesa de Partes Electrónica (MPE), para el ingreso de escritos dirigidos a los recursos y/o expedientes existentes en órganos jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Resolución Administrativa N°000061-2025-P-CE-PJ: Se suspenden, con efectividad del 16 hasta el 20 de mayo de 2025, los plazos procesales y administrativos en órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, en atención a problemas técnicos presentados en los servicios del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) y de la Mesa de Partes Electrónica (MPE).



NEWSLETTER 10

RESUMEN TRIBUTARIO – MAYO 2025

Resolución Administrativa N°000062-2025-P-CE-PJ: Se dispone la ampliación de la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE) y la Mesa de Partes Electrónica (MPE), para la especialidad Contencioso Administrativo, subespecialidades Tributario y Aduanero y en Temas de Mercado, en salas y juzgados de la Corte Superior de Justicia de Lima. Esta norma incluye a los nuevos Juzgados tributarios (27° a 33°) y a la nueva Sala Tributaria (8°).

- 27/05/2025

Decreto Supremo N°013-2025-RE: Se ratifica la “Convención Multilateral para Implementar las Medidas Relacionadas con los Tratados Tributarios para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios” que detalla las reservas y notificaciones que la República del Perú formulará al momento de depositar el instrumento de ratificación. **Para mayor detalle, consulte nuestro [Informativo DS N°013-2025-RE](#)**

Ley N°32353: Se aprueba la Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa – MYPE, la cual establece un nuevo criterio de clasificación es el monto anual de ventas. **Para mayor detalle, consulte nuestro [Informativo Ley N°32353](#)**

- 28/05/2025

Resolución de Superintendencia N°000168-2025/SUNAT: Se establece el plazo para que determinados sujetos obligados no comprendidos en las Resoluciones de Superintendencia N°185-2019/SUNAT (PRICOS) y 000041-2022/SUNAT (Personas Jurídicas domiciliadas que según lo declarado en 2021 y 2022 tuvieron ingresos netos mayores a 300 UIT, entre otros) presenten la declaración del beneficiario final. **Para mayor detalle, consulte nuestro [Informativo RS N°000168-2025/SUNAT](#)**

- 29/05/2025

Decreto Supremo N°104-2025-EF: Se aprueba el Reglamento de la Ley N°27613, Ley de la Participación en Renta de Aduanas. Mediante este Decreto, se estableció el porcentaje que tienen derecho a percibir las provincias y distritos donde se instalan y funcionan Aduanas Marítimas, Aéreas, Postales, Fluviales, Lacustres y Terrestres; y, los criterios de distribución de los recursos recaudados por la Participación en Rentas de Aduanas, con excepción de la Provincia Constitucional del Callao, respectivamente.

- 30/05/2025



NEWSLETTER 10

RESUMEN TRIBUTARIO – MAYO 2025

Resolución de Superintendencia N°000172-2025/SUNAT: Se dispone la publicación del proyecto de Resolución de Superintendencia que aprueba el procedimiento específico Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037 DESPA-PE.01.15 (versión 3) con su correspondiente exposición de motivos en la sede digital de la SUNAT.

Resolución de Superintendencia N°000173-2025/SUNAT: Se dispone la publicación del proyecto de Resolución de Superintendencia que aprueba el procedimiento específico Importación de mercancías sujetas al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano DESPA-PE.01.13 (versión 3) con su correspondiente exposición de motivos en la sede digital de la SUNAT.

Resolución de Superintendencia N°000175-2025/SUNAT: Se modifica la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N°000086-2025/SUNAT, que modifica la Resolución de Superintendencia N°183-2004/SUNAT, que aprueba normas para la aplicación del SPOT. **Para mayor detalle, consulte nuestro [Informativo RS N°000175-2025/SUNAT](#)**

Resolución de Superintendencia N°000176-2025/SUNAT: Se modifica la Resolución de Superintendencia N°000097-2023/SUNAT, que establece el procedimiento de devolución del IGV a los turistas ante la entidad colaboradora, señala la fecha de operatividad del primer puesto de control habilitado y regula otras disposiciones, para establecer la ubicación del puesto de control habilitado en el nuevo terminal del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

- 31/05/2025

Resolución de Superintendencia N°000174-2025/SUNAT: Se modifica la Resolución de Superintendencia N°084-2016/SUNAT, la cual aprueba el Sistema Integrado del Expediente Virtual (SIEV) para el llevado de los expedientes electrónicos del procedimiento de cobranza coactiva, para incorporar los expedientes electrónicos del procedimiento de fiscalización parcial y definitiva aduanera al SIEV.

Resolución de Superintendencia N°000177-2025/SUNAT: Se aprueba el procedimiento específico “Fiscalización aduanera a operadores de comercio exterior y operadores intervinientes” CONTROL-PE.01.10 (versión 2).

Resolución de Superintendencia N°000178-2025/SUNAT: Se aprueba el procedimiento específico “Fiscalización aduanera posterior al despacho aduanero” CONTROL-PE.01.09 (versión 2).



NEWSLETTER 10

RESUMEN TRIBUTARIO – MAYO 2025

PRINCIPALES PRONUNCIAMIENTOS RELEVANTES:

- **CASACIONES**

CASACIÓN N°19398-2024 LIMA: En el 2011, la demandante celebró Instrumentos Financieros Derivados (IFDs) de cobertura (estructurados a través de contratos de forwards) respecto de lotes de estaño a ser vendidos en un futuro, con precio indeterminado. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que: (i) las "transacciones previstas altamente probables" también pueden ser objeto de IFDs con fines de cobertura, tal como se establece en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N°970 y la NIC 39; y, (ii) si bien la LIR exige la probanza de los bienes objeto de cobertura, en el caso de las "transacciones previstas altamente probables", al tener la naturaleza de ser operaciones futuras anticipadas pero no comprometidas, no podría exigirse documentación específica y a detalle al momento de la celebración del contrato de IFDs (pues no se cuenta con una obligación suscrita o plenamente identificada y definida a dicha fecha), sino que ello podrá exigirse recién al cierre de la transacción. En efecto, no puede aplicarse a dicho tipo de transacciones la exigencia de medios probatorios con los mismos estándares que los aplicables a transacciones firmes.

CASACIÓN N°11185-2024 LIMA: Del análisis de los actuados administrativos, se advierte que la Administración Tributaria seleccionó una muestra de clientes deudores para verificar los procedimientos de cobranza de la empresa recurrente para efectos del reparo vinculado a la deducibilidad de la provisión cobranza dudosa. En efecto, la Administración Tributaria utilizó una muestra de 391 clientes dentro de un universo de 336,325 registros, sin realizar una verificación individual de la documentación sustentatoria. Al respecto, la Corte Suprema indica la exigencia de sustentar la totalidad de las provisiones registradas como cuentas de cobranza dudosa, la cual debía de realizarse bajo una revisión integral y no parcial, en cumplimiento de los principios de verdad material y debido procedimiento.

CASACIÓN N°4453-2024 LIMA: La Corte Suprema concluyó que las gestiones de cobranza realizadas por el contribuyente no acreditan la existencia de un riesgo razonable de incobrabilidad respecto de las deudas vencidas, es decir, no demuestran dificultades financieras que permitan prever la morosidad o falta de pago por parte del deudor. En consecuencia, la provisión correspondiente no es deducible para fines tributarios. Entre las gestiones analizadas por el tribunal se encuentran las siguientes: (1) Sistema "Teleaviso": Consiste en locuciones grabadas dirigidas a los clientes, recordándoles la existencia de una deuda vencida. Este método no se considera una gestión válida de cobro conforme a los requisitos establecidos por la normativa tributaria, debido a su carácter impersonal e informativo; (2) Sistema de "Notificación de deuda anterior mediante recibo": Se basa en la emisión de recibos a presuntos clientes morosos, en los que se consigna en un recuadro inferior la deuda impaga correspondiente a períodos anteriores. No obstante, estos documentos tienen un carácter meramente informativo,



NEWSLETTER 10

RESUMEN TRIBUTARIO – MAYO 2025

ya que solo permiten al cliente visualizar el monto adeudado, sin constituir una acción concreta de cobranza. Por tanto, no cumplen con el requisito de acreditar la morosidad del deudor; (3) Sistema de “Telegestión”: Comprende gestiones efectuadas por empresas de call center a través de llamadas telefónicas. Sin embargo, estas acciones no fueron respaldadas con documentación adicional que acreditara que el cliente efectivamente tomó conocimiento de las gestiones de cobro, lo cual impide reconocerlas como válidas para efectos tributarios; (4) Sistema de “Corte parcial y corte total”: Implica la suspensión del servicio de telecomunicaciones al cliente. El corte parcial, aplicado al noveno día desde el vencimiento de la deuda, permite únicamente recibir llamadas; mientras que el corte total, implementado a los 120 días, impide tanto emitir como recibir comunicaciones. Estas medidas, sin embargo, no constituyen gestiones de cobro propiamente, sino que pueden ser consecuencias de la mora o responder a otras causas, como problemas técnicos, usos indebidos del servicio o errores administrativos. En este sentido, no permiten establecer de forma clara y directa que el cliente ha sido constituido en mora. En definitiva, una gestión válida de cobranza requiere una comunicación efectiva al deudor, que incluya información suficiente y documentada. La mera aplicación de estos sistemas, incluso de forma conjunta, no implica necesariamente que el cliente haya sido formalmente requerido de pago ni constituido en mora. Para que se configure válidamente esta situación, es imprescindible que la empresa emita comunicaciones expresas y debidamente respaldadas, en las que conste que se ha conminado al cliente al pago de la deuda.

CASACIÓN N°12322-2014 LIMA: La Corte Suprema concluyó que la SUNAT no debió reajustar el valor en aduana de las mercancías importadas por la demandante en el año 2005, adicionando al precio pagado el monto total de las regalías abonadas, ya que dicha suma incluía conceptos que no correspondían incorporar en el valor aduanero. En particular, el cálculo de regalías utilizado comprendía no solo lo vinculado a las mercancías importadas, sino también pagos por el uso de la marca y por la fabricación de productos de origen nacional, entre otros. La Administración Tributaria sustentó indebidamente este reajuste en la supuesta falta de información detallada por parte del importador para determinar el porcentaje de regalías atribuible exclusivamente a los bienes importados. Sin embargo, al no poder establecer con certeza qué fracción de las regalías correspondía a las ventas de los productos importados, la SUNAT no podía aplicar el monto total de regalías como base para reajustar el valor en aduana. Hacerlo contraviene el numeral 3 del artículo 8 del Acuerdo de Valor de la OMC, que establece que “las adiciones al precio realmente pagado o por pagar [...] sólo podrán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables”, así como la nota interpretativa de la referida norma legal, que señala: “En los casos en que no haya datos objetivos y cuantificables [...] el valor de transacción no podrá determinarse mediante la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1”, es decir, sobre el primer método de valoración. En esa línea, en todo caso, ante la incertidumbre sobre cuál era el porcentaje o fracción correspondiente a las importaciones mencionadas, la Administración debió proseguir con el procedimiento de duda razonable y, de ser el caso, determinar el valor en aduana



NEWSLETTER 10

RESUMEN TRIBUTARIO – MAYO 2025

de las mercancías de acuerdo a los demás métodos de valoración que recoge la Decisión 6.1. del Comité de Valoración de la OMC, concordante con la Decisión 571 de la Comunidad Andina. **Para mayor detalle, consulte nuestro [Informativo Casación N°12322-2014 LIMA](#)**

- **RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL**

RTF N°02296-12-2025: En el marco de un análisis sobre una solicitud de certificación de recuperación de capital invertido, el Tribunal Fiscal advierte que la SUNAT no cuestiona la fehaciencia de los créditos cuya capitalización motivó la adquisición de acciones, no obstante que descartó su certificación por la falta de presentación de un ETPT que acreditara el valor de mercado de las operaciones. El Tribunal Fiscal levanta esta observación porque las normas tributarias no han previsto como condición para su reconocimiento (certificación del capital invertido), que se acredite con el respectivo ETPT que el interés o interés presunto originado en el mutuo que dio lugar al crédito capitalizado haya sido determinado a valor de mercado. Agrega que su requisito (ETPT) solo aplicaría con la finalidad de cuantificar una eventual obligación tributaria omitida por los intereses presuntos, pero no para desconocer el costo computable de acciones.

RTF N°00890-12-2025: Se analiza la procedencia del reparo formulado por la SUNAT respecto de un Contrato de Gerenciamiento y Administración celebrado entre la empresa peruana recurrente y la empresa no domiciliada (Brasil), en el contexto de la construcción de una Presa para la generación de energía eléctrica en la región La Libertad. El Tribunal observó que la Administración no fundamentó adecuadamente desde qué momento era exigible al contribuyente contar con comprobantes de pago de la operación emitidos conforme al Reglamento, ni justificó con base normativa la supuesta obligación del contribuyente de evaluar si su proveedor configuraba un establecimiento permanente. En ese sentido, rechazó la invocación genérica del principio de solidaridad como sustento legal suficiente. En palabras del propio Tribunal: *“la Administración no ha sustentado las normas que impondrían a la recurrente la obligación de verificar si su proveedor va a configurar un establecimiento permanente y, en consecuencia, exigirle el cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales, no resultando suficiente la referencia al principio de solidaridad efectuada por la Administración, más aún cuando, en virtud a dicho principio, no se ha establecido una regla general que resulte aplicable al presente caso”*.

RTF N°002506-9-2025: Se analizan servicios prestados por un proveedor no domiciliado consistentes en supervisión geológica y de perforación de pozos petroleros; capacitación en sistemas operativos, operaciones de perforación, seguridad industrial y ambiental; planificación del traslado de equipos industriales entre plataformas; y labores de planificación, seguimiento, control y cierre del proyecto durante la etapa previa a la producción comercial. Para el Tribunal Fiscal los mismos califican como asistencia técnica, específicamente como servicios de ingeniería



NEWSLETTER 10

RESUMEN TRIBUTARIO – MAYO 2025

para lo cual precisó que *“el mencionado inciso c) del artículo 4-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta antes citado, no prevé que ambas acciones (supervisión y ejecución) sean concurrentes a fin de considerar que el proveedor hubiese prestado un servicio de ingeniería, como erróneamente sostiene la Administración.”* Con relación a otros servicios (supervisión de la puesta en marcha de pozos petroleros, pruebas y ensayos, control de calidad, estudios de factibilidad, ingeniería de perforación, ingeniería de producción e instalaciones de superficie, así como la asistencia en recuperación y análisis de datos geofísicos y geológicos), el Tribunal descartó que estos servicios constituyeran regalías, al no acreditarse la existencia de know-how ni transmisión de conocimientos patentables por parte de la SUNAT. El colegiado señaló expresamente que *“la Administración no ha explicado [...] las características de know-how que verifica para concluir que corresponde aplicar el tratamiento de regalías”* y añadió que *“no se ha sustentado la existencia de transmisión de conocimientos patentados o patentables.”*

• INFORMES DE SUNAT

Informe N°000046-2025-SUNAT/7T0000: 1. Los siguientes servicios prestados por sujetos no domiciliados y utilizados económicamente, usados o consumidos en el país no califican como digitales para efecto del impuesto a la renta: (i) Servicios de soporte técnico brindados en línea a través de una plataforma electrónica, mediante la cual los usuarios del servicio plantean consultas que son atendidas por técnicos mediante la misma plataforma o por correo electrónico. (ii) Servicios de consultoría prestados a través de medios regulares, esto es, de forma presencial y/o vía telefónica y/o video conferencia en persona, cuyo informe de resultado es entregado al usuario de los servicios a través de correo electrónico. 2. Déjese sin efecto el Informe N.º 000039-2024-SUNAT/7T0000. 3. Déjese sin efecto las referencias al citado informe contenidas en el rubro "análisis" de los Informes N°000049-2024-SUNAT/7T0000 y 000062-2024-SUNAT/7T0000, siendo que, dichas referencias deberán ser entendidas de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 3 del rubro "análisis" del presente informe.

Informe N°000047-2025-SUNAT/7T0000: No resulta viable que se pueda imputar el importe retenido de una cuenta de detracciones por un embargo en forma de retención trabado en el marco de un procedimiento de cobranza coactiva, a una deuda que no forma parte de dicho procedimiento, o si habiendo sido imputado por la administración tributaria a la deuda materia del referido procedimiento, tal imputación pueda ser dejada sin efecto e imputarse a una deuda que no forme parte de este, cuando el deudor tributario así lo solicite.

Informe N°000052-2025-SUNAT/7T0000: 1. En aplicación de las cláusulas de no discriminación dispuestas en los artículos 24 y 23 de los Convenios para Evitar la Doble Imposición (CDI) suscritos por el Perú con Chile y Portugal, respectivamente: a) No corresponde que una persona natural de nacionalidad chilena domiciliada en Chile tribute por sus rentas provenientes del trabajo



NEWSLETTER 10

RESUMEN TRIBUTARIO – MAYO 2025

dependiente prestado en el Perú, desde el primer día de su permanencia temporal en el Perú, considerando la deducción anual de 7 unidades impositivas tributarias establecida en el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta y las tasas de la escala progresiva acumulativa previstas en el artículo 53 de dicha Ley, toda vez que tal persona no califica como domiciliada en el Perú. b) No corresponde que una persona natural de nacionalidad portuguesa domiciliada en Portugal tribute por sus rentas provenientes del trabajo dependiente prestado en el Perú, desde el primer día de su permanencia temporal en el Perú, considerando la deducción anual de 7 unidades impositivas tributarias establecida en el artículo 46 de la Ley del Impuesto a la Renta y las tasas de la escala progresiva acumulativa previstas en el artículo 53 de dicha Ley, toda vez que no califica como domiciliada en el Perú. 2. El criterio expuesto en la segunda conclusión del Informe N°183-2010-SUNAT/2B0000 referido a la cláusula de no discriminación prevista en la Decisión 578 no resulta aplicable a las rentas de trabajo dependiente obtenidas en el Perú por personas naturales nacionales de Chile o Portugal.

Informe N°000054-2025-SUNAT/7T0000: La inafectación del Impuesto a la Renta prevista en la Décimo Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°32123 comprende a los dividendos, intereses, comisiones y cualquier otro rendimiento, derivados de los aportes voluntarios sin fines previsionales.





Zegarra
LLC

 Av. Santo Toribio 173, Vía Principal 125 - Torre Real Ocho, Piso 16, San Isidro, Lima, Perú

 +511 710 - 3291

 contacto@zegarrallc.com

